

III. Otras disposiciones

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

18972 ACUERDO de 2 de noviembre de 2005, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se resuelven solicitudes sobre reconocimiento del mérito preferente del conocimiento del Idioma y del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas.

La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en su sesión del día 2 de noviembre de 2005, ha adoptado el acuerdo siguiente:

Primero.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial y por un alumno de la Escuela Judicial en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento oral y escrito del idioma oficial propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 y siguientes y concordantes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 109.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuales ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Idioma
Broto Cartagena, Jesús Antonio	Catalán.
Castelló Fontova, Elisabet	Catalán.
Conejo Heredia, Jaime	Catalán.
Gambón Vilalta, Antonio (alumno Escuela Judicial)	Valenciano y catalán.
Garayoa Arrasate, María Jesús	Catalán.
Giménez Yuste, Emilia	Catalán.
Mirón Hernández, María del Mar	Catalán.

Segundo.—Aprobar las propuestas de la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial en relación con las solicitudes presentadas por miembros de la Carrera Judicial, en las que interesan que se les reconozca el mérito preferente del conocimiento del Derecho Civil Especial o Foral propio de determinadas Comunidades Autónomas, a los efectos previstos en los artículos 341.2 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y 108 y siguientes del Reglamento 1/1995, de 7 de junio, de la Carrera Judicial, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 111.4 del Reglamento antes citado, notificar el texto íntegro del acuerdo a los interesados con indicación de que contra el mismo cabe interponer recurso de alzada ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar su notificación, y publicar en el Boletín Oficial del Estado los solicitantes que seguidamente se expresan, a los cuáles ha sido reconocido este mérito:

Apellidos y nombre	Derecho
Aparicio Redondo, María Cruz	Valenciano.
Bua Ocaña, Patricia	Valenciano.
Faus Jiménez, Ana	Valenciano.
Fernández Arranz, Ana	Valenciano.
García Esteban, Mariano David	Valenciano.
García Sanz, Manuel	Valenciano.
Gil Vicente, María Sandra	Valenciano.
Junquera Bajo, Susana	Vasco.
Lacueva Abad, Francesc	Catalán.
Orquín Segura, María Teresa	Valenciano.
Rodríguez González, Antonio	Valenciano.
Sanz Anchuela, María Luisa	Valenciano.
Serrano Lasanta, Ana Isabel	Valenciano.
Tabasco Cabezas, María de la Fe	Valenciano.
Valls Gombáu, José Francisco	Valenciano.

Madrid, 2 de noviembre de 2005.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial,

HERNANDO SANTIAGO

MINISTERIO DE JUSTICIA

18973 RESOLUCIÓN de 1 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la entidad P.L. del V. del E., contra la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla, n.º 7, a practicar una anotación preventiva de ampliación de embargo.

En el recurso gubernativo interpuesto por Don José Luis Martínez Castrillón y Gil Díaz Fernández, en nombre y representación de la entidad P.L. del V. del E., contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Sevilla, número siete, Don Manuel Ridruejo González, a practicar una anotación preventiva de ampliación de embargo.

Hechos

I

Por auto de fecha 30 de noviembre de 1999, dictado dentro del proceso de menor cuantía 638/98, del Juzgado de Primera Instancia, número 12 de Sevilla, se decretó el embargo de la finca registral 2934 del Registro de la Propiedad de Sevilla, para garantizar las responsabilidades reclamadas que ascendían 19.213,86 euros. Dicho embargo quedó anotado bajo la letra G. Con fecha 11 de febrero de 2002, se dicta nuevo auto por el mismo juzgado y, tal y como señala la providencia de fecha 21 de octubre de 2002, se ordena que se libre mandamiento al Registrador de la Propiedad para que proceda a tomar nota del incremento de las cantidades por las que se trabó embargo en el menor cuantía 638/98, en las cantidades de 10021,87 euros de intereses vencidos y 5764,16 euros presupuestados para demás intereses y costas.

II

Presentado testimonio del anterior mandamiento en el Registro de la Propiedad, número siete de Sevilla, fue calificado con la siguiente nota: Presentado en este Registro el día 5 de noviembre de 2002 con el número 2271 del Diario 33, procedo a emitir la siguiente calificación negativa verificada conforme a lo ordenado en el artículo 19 bis de la Ley Hipotecaria. Hechos: Los que resultan del mandamiento indicado, resultando del Registro que la finca está inscrita a nombre de la entidad V. F., S.A., por adjudicación de doña Luisa B. V., con el consentimiento de su esposo don Joaquín A. H., mediante escritura otorgada en Sevilla el 5 de septiembre de 1996, ante el Notario Don Pedro Antonio Romero Candau, quien a su vez la adquirió por adjudicación en la disolución de los gananciales con su esposo don Joaquín A. H., en virtud de escritura otorgada en Sevilla, el 23 de febrero de 1998, ante el Notario don Pedro Antonio Romero Candau. Fundamentos de Derecho. Conforme al artículo 20 de la Ley Hipotecaria, la demanda ha de estar dirigida contra la persona que sea titular según el Registro. La demanda ha sido dirigida contra la entidad A. y don Joaquín A. H., siendo la citada entidad y dicho señor personas distinta de la titular registral. (Resoluciones de 04 y 07 de junio y 24 de septiembre de 1991). Por todo ello he resuelto la no inscripción de la anotación solicitada. En cumplimiento del artículo 322 de la Ley Hipotecaria, se procede a notificar esta calificación negativa al presentante y al señor Recaudador Ejecutivo ordenante del título calificado. Se prorroga el asiento de presentación conforme al artículo 323 de la misma. Contra esta calificación podrá interponerse recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, -artículo 324 de la Ley hipotecaria-en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, y artículo 326 de la misma Ley, debiéndose presentar el escrito de interposición, bien en este Registro, artículo 327 de la Ley Hipotecaria, o bien en los Registros y oficinas previstos en el artículo 38-4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre. Sevilla, a cinco de diciembre de 2002. El Registrador. Firma ilegible.

III

Don José Luis Martínez Castrillón y Gil Días Fernández, en nombre y representación de la entidad P.L. del V. del E., interpuso, contra la nota de calificación, recurso gubernativo y alegó: Que la nunca se ha solicitado ni el Juzgado ha acordado practicar una nueva anotación de embargo sino ampliar las cantidades por las cuales, en su momento y forma correcta, se practicó la previa anotación que actualmente sigue en vigor y tiene su reflejo en el Registro de la Propiedad. Que no está de acuerdo con la aplicación que del artículo 20 de la Ley Hipotecaria hace el Registrador pues estamos en presencia de un acto complementario a un previo embargo, sin el cual no tendría sentido ni eficacia aunque el bien inmueble siguiera perteneciendo a la misma persona. Que nada se puede decir sobre la ausencia de buena fe de la entidad actual titular del bien embargado, ni nada se puede decir de la nulidad de dicho tracto al amparo del artículo 33 de la Ley Hipotecaria.

IV

El Registrador de la Propiedad, número siete de Sevilla, Don Manuel Ridruejo González, emitió informe y elevó el expediente a la Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 575, 610, 613 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, 20 de la Ley Hipotecaria, 140 y 322 a 328 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 17 de octubre y 19 de noviembre de 2002 y 26 de septiembre de 2003.

1. Se presenta en el Registro mandamiento de ampliación de un embargo ya anotado para que el mismo se extienda a determinada cantidad en concepto de intereses vencidos, y otra cantidad presupuestada en concepto de los restantes intereses y costas de la ejecución. El Registrador no practica la ampliación de la anotación por hallarse ahora la finca inscrita a favor de persona distinta, ya que la misma se transmitió después de la anotación del embargo. La entidad embargante recurre.

2. Como ha dicho anteriormente este Centro Directivo (cfr. Resolución de 26 de septiembre de 2003), si se trata de ampliar el embargo por intereses y costas sobre lo inicialmente previsto en la ejecución en que se acordó, puede hacerse constar la ampliación (constancia que deberá realizarse mediante la correspondiente nota marginal) aunque la finca se halle inscrita a nombre de otra persona, salvo la hipótesis del artículo 613.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (es decir, salvo que la finca haya sido adquirida por virtud de otra ejecución), ya que el embargo atribuye al acreedor el derecho a cobrarse íntegramente con el precio de realización del bien trabado, cobro íntegro que no puede ser impedido por el adquirente posterior de la finca, salvo cuando éste sea el adquirente en otra

ejecución (cfr. artículo 613.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), único supuesto en que las cantidades derivadas del mismo crédito operan como límite de responsabilidad, y que no es el supuesto que en este caso se contempla.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto, revocando la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 1 de octubre de 2005.-La Directora general, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Sevilla número 7.

18974 *RESOLUCIÓN de 5 de octubre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Roberto Pérez Jiménez, contra la negativa del registrador de la propiedad de Vila-Seca/Salou, a inscribir una escritura de segregación y compraventa de una finca.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Roberto Pérez Jiménez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Vila-Seca/Salou a inscribir una escritura de segregación y compraventa de una finca.

Hechos

I

Mediante escritura autorizada por el Notario de Vila-Seca, don Francisco-Javier Pajares Sánchez el trece de agosto de dos mil cuatro, doña Carmen Calvo Huguet, doña María del Carmen Ochoa Calvo, doña Olga Ochoa Calvo y doña Marta Isabel Ochoa Calvo segregaron de una finca descrita como «pieza de tierra» de una hectárea, cuarenta y una áreas, noventa y dos centiáreas y treinta decímetros cuadrados dos fincas, una de setecientos un metros cuarenta y cinco decímetros cuadrados y otra de seiscientos ochenta y seis metros ochenta y dos decímetros cuadrados, y las vendieron a continuación a don Roberto Pérez Jiménez.

II

Presentada copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad de VilaSeca/Salou fue calificada con la siguiente nota: «Defectos: 1.-Falta la inscripción del título previo de herencia. 2.-Debe aportarse la licencia municipal de segregación o parcelación, o en su caso, certificado del ayuntamiento acreditando su innecesariedad, todo ello de conformidad con los artículos 183 al 188 de la Ley Catalana de Urbanismo 2/2002, de 14 de marzo. Lo que se notifica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 322 de la L. H. Recurso: Contra la presente nota cabe interponer recurso gubernativo ante la Dirección General de Registros y del Notariado, en el plazo de un mes desde la fecha de la notificación, mediante escrito presentado en este Registro de la Propiedad. Asimismo podrá presentarse en las oficinas y registros previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común, o en cualquier Registro de la Propiedad /art. 322 a 329 de la Ley Hipotecaria). Puede solicitarse asimismo la designación de Registrador sustituto (arts. 19 bis y 275 bis de la Ley Hipotecaria). Salou, 29 de septiembre de 2004. El Registrador [firma ilegible]».

III

El 29 de octubre de 2004 Don Roberto Pérez Jiménez interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó: Que con fecha 10 de septiembre de 2003 fue solicitada al Ayuntamiento de Salou el otorgamiento de la oportuna licencia de parcelación, con tal de segregar de la finca registral n° 3.729 cuatro parcelas independientes de acuerdo con su situación catastral entre las cuales se encontraban las parcelas objeto de la segregación y compraventa cuya inscripción se pretende; Que con fecha 5 de marzo de 2004 y habiendo transcurrido en exceso el término para resolver la solicitud de licencia de parcelación sin que se hubiera notificado la correspondiente resolución, conforme dispone el artículo 43 de la LRPAC se solicitó del Ayuntamiento de Salou la emisión de la correspon-